

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320210006700

Demandante: LUZ AMANDA CIFUENTES ROZO Y OTROS

**Demandado: LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE
BOGOTÁ ESP Y OTRO**

Auto interlocutorio No. 455

Revisadas las presentes diligencias, el despacho para a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto que inadmitió la demanda, y seguidamente declarará su falta de competencia para conocer del presente asunto en razón a la cuantía.

I. Antecedente

1. En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) LUZ AMANDA CIFUENTES ROZO, OSCAR VELOZA GOMEZ, MARIA PAULA VELOZA CIFUENTES y CRISTIAN JULIAN VELOZA CIFUENTES, en nombre propio y por conducto de apoderada judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P y la sociedad ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. por el daño que se afirma ocasionado, derivado del accidente de tránsito sufrido por la señora LUZ AMANDA CIFUENTES ROZO al haber sido arrollada el día 22 de octubre de 2018 por un vehículo oficial de placas OLO437.
2. La demanda correspondió por reparto a este Juzgado mediante acta individual de reparto del 23 de marzo de 2021.
3. Esta fue inadmitida mediante **auto del 8 de abril de 2021** por cuanto carecía de los correspondientes anexos, impidiendo el análisis de los requisitos para la admisión.
4. Más adelante, habiéndose subsanado la demanda en oportunidad; revisadas las diligencias, resultó necesario que la parte actora subsanará (**auto del 25 de mayo**

de 2021) i) el derecho de postulación de la señora LUZ AMANDA CIFUENTES ROZO, ii) allegara el certificado de existencia y representación legal de la compañía aseguradora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., iii) diera claridad a las pretensiones pecuniarias, pues en la literalidad de la pretensión de la directa afectaba se señaló que esta ascendía a mil millones de pesos, y iv) acreditara el cumplimiento del deber señalado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (25 de enero) que modificó el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 437 de 2011.

5. Con relación a la solicitud de aclaración de la pretensión pecuniaria (cuantía del asunto), se le puso de presente a la parte interesada lo siguiente:

De acuerdo con el numeral 6º artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 el juez administrativo en primera instancia conocerá de los asuntos de reparaciones directas que no superen los quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 smlmv), tomando la pretensión mayor al momento de la presentación de la demanda (artículo 157º de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32º de la Ley 2080 de 2021).

De este modo se requiere a la parte actora con el objeto de aclarar las pretensiones pecuniarias de la demanda, pues en letra, señala que se elevan a mil millones de pesos. Valga decir, que la reforma de la competencia por el factor cuantía, introducida por la Ley 2080 de 2021 aún no ha entrado a regir.

6. Posterior al auto del 25 de mayo de 2021, mediante memorial electrónico del 28 de mayo de 2021, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición en contra del referido auto.

7. Más adelante, el 8 de junio de 2021 la actora adjuntó escrito de subsanación con sus respectivos anexos.

II. Del recurso de reposición

En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021) debe aplicarse lo dispuesto en el Código General del Proceso. Bajo esta línea el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 (inciso 3º) consagró el término de tres (03) días a partir de la notificación del auto para interponer este recurso (en tratándose de autos proferidos fuera de audiencia).

En este sentido se tiene que el auto deprecado fue proferido el día 25 de mayo 2021 y notificado por estado el día 26 de mayo de 2021, luego, el término con que contaba el recurrente para ejercer su alzada fenecería el día 31 de mayo del mismo año

(artículo 118 C.G.P); de lo que se concluye que el recurso se interpuso en término el día 28 de mayo de 2021.

Ahora el motivo de inconformidad de la actora frente al auto impugnado consiste en que lo solicitado en el auto del 25 de mayo de 2021, la apoderada lo había allegado previamente con ocasión al auto del 8 de abril de 2021, lo cual para el despacho carece de veracidad, pues los documentos solicitados en dicho proveído no reposaban en el mensaje de datos del 19 abril de 2021, razón por la que fue necesario requerir a la apoderada a través del proveído que le se supone inconformidad (auto del 25 de mayo de 2021).

Por otro lado, el despacho también inadmitió la demanda por cuanto se percató de la falta de claridad de la pretensión pecuniaria del asunto, por cuanto en el acápite de “estimación razonada de la cuantía” la actora tasó los perjuicios materiales de la señora LUZ AMANDA CIFUENTES ROZO en mil millones de pesos (monto que la profesional del derecho describe en letras) entre paréntesis anotando en número \$1.000.000.

De este modo se solicitó que aclarara este aspecto de la demanda, advirtiéndole que de acuerdo con el numeral 6º artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 el juez administrativo en primera instancia conoce de los asuntos de reparaciones directas que no superen los quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 smlmv), tomando la pretensión mayor al momento de la presentación de la demanda (artículo 157º de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32º de la Ley 2080 de 2021). Así como que, la reforma de la competencia por el factor cuantía, introducida por la Ley 2080 de 2021 aún no ha entrado a regir.

Sin embargo, en cambio de atender la solicitud del despacho la apoderada añadió otro motivo de inconformidad a su impugnación señalando que: *“Respecto de lo anterior, no resulta comprensible a que se refiere el Despacho con ACLARAR las pretensiones pecuniarias de la demanda, en atención a que no es clara la observación no se tiene conocimiento de en qué forma realizar la subsanación por falta de claridad.”*

Afirmación que no resulta acertada para el despacho pues en el auto del 25 de mayo de 2021 se explicó de qué se trataba la solicitud de aclaración y cuál era su sustento normativo, tal y como se expuso en el presente auto.

Así las cosas, el despacho no repondrá el auto del 25 de mayo de 2021 por encontrarse conforme a derecho.

III. De la cuantía del asunto

Comoquiera que el 8 de junio de 2021 la parte actora allegó un escrito de subsanación atendiendo lo solicitado e indicado en el auto del 25 de mayo de 2021; en lo que atañe a la cuantía del asunto la profesional del derecho manifestó lo siguiente:

“...me permito manifestar que las PRETENSIONES se discriminan así:

La ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA se funda así, lo cual ya se encontraba descrito en la demanda:

PERJUICIOS MATERIALES: MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000.000) correspondientes a los perjuicios de orden material para la señora LUZ AMANDA CIFUENTES ROZO y QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000) correspondientes a los perjuicios de orden material para los demás convocantes.

PERJUICIOS MORALES en relación con el PERJUICIO PERJUICIOS MORALES 100 SMMLV para cada uno de los convocantes.

DAÑO A LA VIDA EN RELACION en relación con el PERJUICIO FISIOLÓGICO O DAÑO A LA VIDA EN RELACION 100 SMMLV para cada uno de los convocantes.

DAÑO A LA SALUD en relación con el PERJUICIO PERJUICIOS MORALES 100 SMMLV para mi poderdante la señora LUZ AMANDA CIFUENTES ROZO.”
(Destacado por el despacho).

En consecuencia, dada la conducta de la parte y el contenido de la pretensión pecuniaria de mayor valor se aplicará por analogía el artículo 623 del código de comercio. Veamos:

ARTÍCULO 623. <DIFERENCIAS EN EL TÍTULO DEL IMPORTE ESCRITO EN CIFRAS Y EN PALABRAS - APARICIÓN DE VARIAS CIFRAS>. Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras. Si aparecen diversas cantidades en cifras y en palabras, y la diferencia fuere relativa a la obligación de una misma parte, valdrá la suma menor expresada en palabras. (Destacado por el despacho).

Con fundamento en lo anterior el numeral 8º del artículo 155 consagrado en la Ley 1437 de 2011¹ establece hasta qué monto y bajo qué calidad, los jueces

¹ Téngase en cuenta el inciso 1º del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021. Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.
(...)

administrativos conocerán y tramitarán en primera instancia las demandas de reparación directa interpuestas ante la jurisdicción. Veamos:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por su parte el numeral 6º del artículo 152 ib. señala que los Tribunales Administrativos conocerán de las demandas relativas a contratos que excedan de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.

De lo anterior se sigue que el factor idóneo a efectos de determinar al juez natural de la causa del *sub lite*, es el factor cuantía. Ahora, i) según se afirma en el introductorio y en consonancia con el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, la parte actora pretende, entre otros, ser indemnizado por la suma de MIL MILLONES DE PESOS por concepto de perjuicios materiales para la directa afectada. ii) A su vez el Decreto 1785 de 2020 seña que el salario mínimo para el año 2021 equivale a NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTE Y SEIS PESOS (\$908.526). iii) Esto significa que dicha pretensión, la pretensión de mayor cuantía de la demanda se traduce en mil cien punto sesenta y ocho salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.100,68 SMLMV).

En conclusión, dado que el asunto -desde el punto de vista de la cuantía- excede el monto máximo asignado por el legislador para los juzgados administrativos en primera instancia este despacho ordenará remitir el expediente al Superior, y específicamente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, por tratarse del medio de control de reparación directa.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR en razón a la cuantía del asunto, la demanda de reparación directa promovida por los señores (a) LUZ AMANDA CIFUENTES ROZO, OSCAR VELOZA GOMEZ, MARIA PAULA VELOZA CIFUENTES y CRISTIAN JULIAN VELOZA CIFUENTES, en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y

ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P y la sociedad ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Finalmente se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.²

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp₃, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁴

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la

² Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

3 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

4 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁵, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁶

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.⁷

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁸



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy 1 de julio de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N. 

Firmado Por:

LIDIA YOLANDA SANTAFAE ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
**JUZGADO 033 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

5 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

6 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

⁷ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)

⁸ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0428c313a74fa01ee5ade67fdcf2aa4c29b73732cd16fd7295ca739a
9a4baa52**

Documento generado en 30/06/2021 08:07:19 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>